

CIRCULAR VO - 09 DE 2006

FECHA: Bogotá D. C., julio 5 de 2006

PARA: BANCOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR Y GREMIOS.

ASUNTO: REGLAMENTACIÓN FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS.

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en su Resolución No. 03 de 2006, la Reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, contenida en el Capítulo III del Manual de Servicios de FINAGRO de 2006 tendrá las siguientes modificaciones:

El numeral 3.1.5 del Capítulo III del Manual de Servicios quedará así:

La vigencia del certificado de garantía será igual al plazo del crédito respaldado, redescuento o validado ante FINAGRO, más trescientos sesenta (360) días calendario, la cual inicia desde la fecha en la que se registre el crédito ante la Dirección de Cartera de FINAGRO (redescuento, o registro de cartera sustitutiva o agropecuaria). Así mismo, cuando el crédito entre en mora o se cancele el redescuento, la vigencia de la garantía se mantendrá a partir de la fecha de entrada en mora del crédito o a partir de la cancelación del redescuento, hasta los trescientos sesenta (360) días calendarios siguientes.

El numeral 3.1.8. **PÉRDIDA DE VALIDEZ** quedará así:

Inciso 2: Cuando las entidades otorgantes del crédito no presenten la demanda ejecutiva, la denuncia penal o la reclamación de acreencias ante la entidad competente correspondiente y el aviso de siniestro dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la mora en el pago de cualquiera de las cuotas del crédito, ya sea de intereses o capital del crédito respaldado.

Inciso 11: Si dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la fecha de cancelación del redescuento no se informa, por parte del intermediario financiero, mediante comunicación escrita a FINAGRO, que desea continuar con la vigencia de la garantía con recursos propios.

El numeral 3.2.1. en lo correspondiente a: **OPERACIONES QUE REQUIEREN CALIFICACIÓN PREVIA**, el inciso tres (3) quedará así:

Las reestructuraciones, consolidaciones y refinanciaciones correspondientes a beneficiarios diferentes a pequeños productores cuyos créditos hayan sido de calificación previa, así como las reestructuraciones, consolidaciones y refinanciaciones de los créditos asociativos a través de un integrador.

El numeral 3.2.2. **OTRAS SITUACIONES**, el primer párrafo quedará:

Igualmente se pueden renovar las garantías, cuando FINAGRO se encuentre adelantando el proceso de pago de certificados o haya realizado su pago a los intermediarios financieros, y previo reintegro al FAG del valor del certificado pagado, mediante cheque girado a favor del FAG, o previa suspensión de la reclamación de pago correspondiente, porque se ha llegado con el usuario a un acuerdo de normalización de cartera, siempre y cuando la renovación de la garantía se realice dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la entrada en mora de la obligación.

El numeral 3.2.4. **PAGO DE LA GARANTÍA**, en cuanto al procedimiento para el pago quedará de la siguiente manera:

Dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito siniestrado, la entidad otorgante del crédito debe proceder de la siguiente manera:

Inciso 1 quedará: Presentar ante Dirección del Fondo Agropecuario de Garantías de FINAGRO el aviso de siniestro, enviando para el efecto el formato aviso de siniestro **Anexo No. 1 del presente reglamento**, diligenciado en todos sus apartes y firmado por el funcionario autorizado por el intermediario financiero. Los avisos de siniestro que no se presenten completa y correctamente diligenciados, serán dados por no recibidos, por lo tanto la fecha que se tendrá en cuenta para verificar que el trámite se realizó dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito siniestrado, será la de recibo en FINAGRO del aviso de siniestro correctamente diligenciado.

Inciso 6 quedará: Copia de la demanda ejecutiva presentada ante el Juez competente. La demanda debe ser consistente con la liquidación del crédito siniestrado, estar instaurada ante el juzgado dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito siniestrado. (La fecha de presentación de la demanda ante el juzgado debe ser clara y legible).

Inciso 12 quedará: Cuando el siniestro del crédito obedezca a una desviación de recursos o a la no ejecución de la inversión, anexar copia de la correspondiente denuncia penal por desviación de crédito oficialmente regulado dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la que el crédito entró en mora.

Los 360 días a que hace referencia la presente Circular se aplican a los certificados que habiendo sido expedidos con anterioridad al 8 de junio de 2006, a dicha fecha no hubiesen cumplido los 180 días a que hacía referencia la anterior normatividad.

Cordialmente,

JUAN CAMILO SALAZAR RUEDA
Presidente